

Radicado N° 23-001-31-05-003-2020-00046-00.-

Montería, 21 de octubre de 2022.-

NOTA SECRETARIAL: Señora Juez, informo a Usted, que el término de traslado se encuentra vencido, las partes guardaron silencio y está pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COMFACOR, contra el auto de fecha 29 de Septiembre de 2022 que no acepta citación perito audiencia. **PROVEA.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, 21 de octubre de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2020-00046-00
Demandante:	FRANKLIN RAMOS SAENZ
Demandado:	COMFACOR

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada COMFACOR contra el auto de fecha SEPTIEMBRE 29 de 2022, mediante el cual se resolvió: NO ACCEDER a la petición de citación al perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para ser interrogado sobre la idoneidad y contenido del dictamen No. N°78748016-61 de fecha 21/01/2022, elevada por el apoderado judicial de la demandada COMFACOR.

ARGUMENTOS COMBATIVOS DE LA DECISION ATACADA

Como sustento a sus motivos de inconformidad, manifiesta el recurrente, que el dictamen pericial como medio de prueba tiene una doble connotación: para comprender aspectos fácticos especiales del proceso por su carácter técnico, científico o artístico que sirvan de ayuda al juez por intermedio de un tercero con conocimientos especiales respecto de lo que se investiga; y, en segundo lugar, es un medio de prueba que necesariamente en virtud del principio de contradicción debe ser puesto en conocimiento de las partes para ser controvertido.

Que, el propósito del traslado era precisamente que la parte que represento pudiera desplegar las acciones que la ley le confiere en procura de adicionarle elementos de juicio al juez para que su calidad e idoneidad del perito sean examinados, el recurrente pone de presente lo inciso sexto del artículo 226 del CGP.

Manifiesta que, varios son los requisitos que establece esa norma y que no se evidencian en el informe rendido por la junta regional de calificación de invalidez de Bolívar, por lo que considera que debe ser interrogado el ponente.

Que además, la razón de ser del traslado de los tres (3) días que debe efectuarse a la parte contra quien se aduce el dictamen, es para que este sea controvertido de dos maneras: la primera, con la aportación de otro dictamen y la segunda con la citación del perito que, al paso debe indicarse, no es a potestad del juez si lo

considera necesario.

Que el real sentido y espíritu de la norma es que el traslado se efectúe para que la parte contra quien se aduce solicite la comparecencia del perito, y en determinado caso, si la parte no lo solicita entonces puede el juez disponer de su citación oficiosamente. Esto para significar que, si por iniciativa del Despacho no se estimó la necesidad de interrogar al ponente, previo a eso, esta parte lo considera pertinente puesto que en ejercicio del derecho de contradicción el perito será interrogado cuya facultad se extiende inclusive a interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen a tal punto de poder formular preguntas asertivas e insinuanes.

Que, otro aspecto relevante para tener en cuenta es que, si bien el dictamen no es prueba solemne, la contradicción al mismo con la interrogación al perito eventualmente podrá ofrecer al juez elementos de juicio respecto de la idoneidad, rigurosidad, calidad del dictamen y profundidad del análisis y del método empleado por el ponente para la determinación allí contenida. Otro de los aspectos con los cuales esta parte no está de acuerdo es que la prueba del interrogatorio no sea posible rendirla por haberse emitido por una persona jurídica.

Manifiesta que las juntas de calificación no son entidades oficiales, las juntas de calificación son entidades regidas por el derecho privado y no es un impedimento que por ser una persona jurídica, quienes participaron en su elaboración no puedan comparecer al proceso a dar las explicaciones de rigor respecto del análisis, estudios y métodos empleados para la conclusión en él contenida.

Que impedirle a la parte demandada contradecir el dictamen equivale a cercenarle un derecho fundamental en tanto la incorporación del dictamen y la contradicción por medio de interrogatorio comportan un solo acto jurídico que procesalmente es la práctica de una prueba.

Por último, solicita que se revoque la providencia recurrida y se ordene la citación del perito que emitió el dictamen incorporado al proceso.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, y las partes guardaron silencio

CONSIDERACIONES

Evidenciamos que los reparos del vocero judicial demandando COMFACOR radican en que yerra el juzgado al no haber accedido a la solicitud de citación al perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para ser interrogado sobre la idoneidad y contenido del dictamen No. N°78748016-61 de fecha 21/01/2022 realizado al demandante.

A contrario sensu plasmó el juzgado, en el auto atacado de fecha 29 de SEPTIEMBRE de 2022 y respecto a la mencionada solicitud que si bien se invocaba el artículo 228 del CGP, las normas procedimentales civiles son de aplicación subsidiaria y nuestro estatuto procedimental laboral es claro y enfático cuando prescribe que "... la prueba pericial solo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo ASESORE...", y que los conceptos técnico especializados contenidos en la experticia realizada, cumplen su cometido legal de asesoramiento al juez, en asuntos que requieren conocimientos especiales.

Igualmente se anotó que nos encontramos de frente a un dictamen rendido por entidad o dependencia oficial, no de una persona natural, cuyos actos están prevalidos de autenticidad, no hallando la imperativa necesidad que nos determinara como juez a acceder a lo pedido.

Planteamientos que consideramos mantienen vigencia, pues notamos que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de fuerza jurídica suficiente para

alcanzar a desdibujar la posición del juzgado, y así lograr la modificación de la decisión combatida, por lo que no saliendo avante lo deprecado por la parte demandante sobre el tópico de su inconformidad, se mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, muy a pesar de que a primera vista y de la mano de una interpretación eminentemente apegada a la literalidad, se vislumbraría improcedencia, a la luz de la taxatividad consagrada en el artículo 65 del CPTSS, porque no se encuentra allí enlistado literalmente el auto cuestionado, no es menos cierto que si ampliamos la visión jurídica y hacemos una interpretación sistemática de la norma, a partir de la materia misma que se está debatiendo, podríamos encuadrar la decisión atacada en el numeral 4 del mencionado artículo, pues es innegable que transitándose la producción de una prueba, la negativa del juzgado a acoger la solicitud de la parte actora para su configuración definitiva, bien podría constituir negación de práctica probatoria y en consecuencia abriríamos la posibilidad de un segundo estudio, calificado, sobre el punto en debate, como lo requiere el apelante.

Así pues, desde la óptica plasmada, el juzgado accederá a lo pedido en subsidiariedad.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, conforme a las razones anotadas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COMFACOR contra el proveído adiado 29 de SEPTIEMBRE de 2022, según lo arriba indicado.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be375c25233ab037e6255f1b2cc71da2555405a2cdc3b4448df98f82e7d18854**

Documento generado en 21/10/2022 05:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>